

RESOLUCIÓN No. 000218

(14 de agosto de 2023)

**POR LA CUAL SE SANEA EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS CMA-09-2023
CUYO OBJETO ES INTERVENTORÍA INTEGRAL AL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO
CORMAGDALENA, LAS OFICINAS DEL PUERTO FLUVIAL YUMA EN
BARRANCABERMEJA - SANTANDER Y LAS OFICINAS DE LA SECCIONAL
MAGANGUE – BOLIVAR.**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO
GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA BAJO EL ACUERDO No. 267
DEL 30 DE ENERO DE 2023**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 790 de 1995, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

Que CORMAGDALENA se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación Pública, consagrado en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas mediante las cuales se rigen los procedimientos y naturaleza de cada uno de los procesos contractuales previstos.

Que el 27 de julio de 2023, CORMAGDALENA publicó en la plataforma transaccional SECOP II, el proyecto de pliego de condiciones correspondiente al concurso de méritos abierto No. CMA-09-23 cuyo objeto es: **“INTERVENTORÍA INTEGRAL AL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO CORMAGDALENA, LAS OFICINAS DEL PUERTO FLUVIAL YUMA EN BARRANCABERMEJA - SANTANDER Y LAS OFICINAS DE LA SECCIONAL MAGANGUE – BOLIVAR”**.

Que la Secretaría General elaboró el estudio previo donde consta la necesidad y conveniencia por medio de la cual se justificó la contratación del objeto señalado.

Que igualmente el 27 de julio de 2023 se publicó en SECOP II la invitación pública junto con el estudio previo y demás anexos, formatos y documentos soporte del mismo, con el fin de que los interesados en participar en el proceso de contratación, presentaran las observaciones a través de la plataforma SECOP II. Durante el plazo previsto en el cronograma del proceso, no se recibieron observaciones por parte de algunos interesados en el proceso.

Que, el día 14 de agosto de 2023, se recibió una observación de manera extemporánea, relacionada con el presupuesto oficial del presente proceso presentada por la empresa TECNOAMBIENTE bajo mensaje público CO1.MSG.5153645 del 14 de agosto de 2023 a las 10:30:40 am, a saber:

Cordial saludo.

De acuerdo a la revisión de cada uno de los documentos cargados en la plataforma SECOP ii se evidencia el NO CARGUE del Presupuesto Oficial, motivo por el cual solicitamos el cague del documento y también ampliar el plazo en el cronograma, puesto que es improcedente realizar una propuesta a un proceso sin el presupuesto.

Que, se procede a revisar los documentos publicados en la plataforma Secop II en desarrollo del presente proceso, encontrándose que se encuentra cargado el documento denominado *18.Formato 10 oferta económica.xlsx* encontrando que dicho documento contiene cada uno de los ítems relacionados con el presupuesto del presente proceso, sin embargo los mismos no registran valor. Por lo anterior se hace necesario cargar el documento con los valores que le permitan a los oferentes tener una guía para la configuración de su oferta económica, toda vez que es deber de la Entidad garantizar condiciones claras y justas de participación, para poder realizar la selección objetiva de los proponentes y evitar inducir a error a los mismos, tanto en la formulación de su propuesta como en la ejecución del contrato.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario hacer nuevamente el cague del formato 10 de oferta económica, , advirtiendo que dicha corrección, no implica una modificación sustancial en los requisitos habilitantes, ni tampoco en los factores de ponderación.

Que, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.” (Resaltado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. Así, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

“El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio

lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad¹.

Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general-. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que, en virtud del principio de transparencia en los pliegos de condiciones “*se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación²*”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva en virtud del cual “*la escogencia se (...) [hace] al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*”.

Que, en este sentido, se evidencia que, a partir de la Constitución y con fundamento en la legislación vigente, las entidades estatales deben establecer reglas justas y objetivas que permitan a los oferentes participar en los procesos de selección.

Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que, “*En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de*

¹ González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267

² LEY 80 DE 1993. Artículo 24, numeral 5, literal b

los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (Ley 80 de 93, art. 3o).

Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar la mayor cantidad de ofertas posibles que compitan por ofrecer a la entidad las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Que, dada la relevancia del pliego de condiciones para la consecución de los fines y principios de la Constitución, le corresponde a la administración la elaboración de los lineamientos para la selección del contratista y del contrato, determinando la necesidad de la entidad, los requisitos de carácter jurídico, financiero y técnico que deben cumplir los oferentes y demás preceptos para los interesados en el proceso. El Consejo de Estado ha destacado, de manera reiterativa, que cuando el pliego carece de la claridad, son incompletos o ambiguos la entidad deberá hacerse responsable. En ese sentido, el 25 de octubre de 2019, esta Alto Tribunal sostuvo:

"Las anteriores características del pliego, permiten predicar que obra una carga de claridad y precisión en su elaboración, que pesa sobre la entidad encargada de la misma, y que se traduce en que a ella le corresponde soportar las consecuencias que se deriven de los errores, vacíos, ambigüedades, etc., que se puedan presentar en el pliego de condiciones y que incidan en el procedimiento de selección del contratista³." (Resaltado fuera del texto).

Que, el Consejo de Estado añade que, en caso de advertirse errores, "la entidad licitante no puede, so pretexto de facilitar la tarea, proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones, que debe aplicarse tal y como fue elaborado⁴". Sobre este punto, el Consejo de Estado sostuvo que esta regla aplica también para escenarios en donde "la interpretación de la norma o normas es necesaria no solo cuando sus términos son oscuros, ambiguos, imprecisos, insuficientes o contradictorios, sino también cuando siendo claro su lenguaje y términos, se le atribuye un significado o entendimiento divergente o diferente por varios operadores⁵."

Que, el Consejo de Estado ha admitido que existiendo este escenario se puede aclarar el pliego para garantizar la consecución de sus fines. Al respecto, ha indicado:

"El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o implicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliegos los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas⁶." (Resaltado fuera del texto original)

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2019. Radicado No. 25000232600020070067701 C.P. María Adriana Marín

⁴ Ibídem

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Radicado No. 2500232600020060021401 (38711) C.P.: Danilo Rojas Betancourth

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Radicado No. 41001233100019950800801 (29661) C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz

Que, la facultad de interpretación de la administración se hace evidente cuando el Consejo de Estado argumenta que “*Para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas*”.

Que, en el asunto de la revisión, es claro que existe diferencia entre el porcentaje de dedicación del personal a cargo de la obra y el desglose de la administración, lo cual podría generar inconvenientes en el momento de la elaboración y presentación de ofertas económicas al proceso, por lo tanto se hace necesario el saneamiento en el sentido de aclarar dichos porcentajes.

Que, lo anterior se hace en aras de continuar generando reglas claras para todos los proponentes que participan en el proceso de selección.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, la entidad procederá a sanear el procedimiento adelantando las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

Que, en desarrollo de los principios de la contratación de la administración pública en concepto No. 4201714000002326 del 16 de marzo de 2018, Colombia Compra Eficiente expresa: “*Las Entidades Estatales en su calidad de directoras y responsables del Proceso de Contratación pueden adoptar las medidas que consideren oportunas para garantizar una selección objetiva, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de la etapa de selección del Proceso de Contratación. La normativa del Sistema de Compra Pública no contempla un límite en el tiempo para la suspensión de los Procesos de Contratación.*”

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, es deber de la entidad proceder a aclarar el detalle que constituye el presupuesto oficial del proceso CMA-09-2023

Que, lo anterior sin duda alguna, es un error de procedimiento que puede, como se ha visto en la presente resolución, ser objeto de saneamiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.

Que, como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución se requiere para que los proponentes cuenten con el fundamento para presentar su oferta económica, se procederá a ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto administrativo. Para el efecto, se publica con este acto administrativo el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.

Que, el plazo concedido solo se hará para efectos de revisión del porcentaje de participación del personal en los términos mínimos que se incluyen en la parte resolutiva de esta decisión, sin que ese tiempo, ni el plazo de traslado que se otorgue implique una nueva oportunidad para presentar observaciones adicionales.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Radicado No. 85001-23-31-000-2011-00109-01 (51376). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa citando la providencia del 26 de febrero de 2014, expediente 25.804. C.P.: Enrique Gil Botero

Que, esta decisión puede adoptarse por cuanto la entidad no advirtió, la necesidad de realizar el ajuste que se exige.

Para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del pliego de condiciones definitivo, y demás documentos del proceso, para prevenir una eventual nulidad del proceso de selección.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR los vicios presentados en el Concurso de Méritos No. CMA-09-2023, cuyo objeto consiste en el **INTERVENTORÍA INTEGRAL AL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO CORMAGDALENA, LAS OFICINAS DEL PUERTO FLUVIAL YUMA EN BARRANCABERMEJA - SANTANDER Y LAS OFICINAS DE LA SECCIONAL MAGANGUE – BOLIVAR**, en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR nuevamente el formato de oferta económica, que se adjuntará al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas, las fechas que a continuación siguen:

Actividad	Fecha	Lugar	Norma
Publicación del aviso de convocatoria pública	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Publicación Estudios y Documentos Previos	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Publicación del Proyecto de pliego de condiciones	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones	Agotado	SECOP II	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.2.1.4.
Respuesta a observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso de selección	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Publicación del pliego de	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.

condiciones definitivo			
Presentación de Observaciones al pliego de condiciones	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones	Agotado	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Plazo máximo para la expedición de Adendas	14 de agosto de 2023	SECOP II	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.2.2.1.
Fecha de cierre	16 de agosto de 2023 a las 8:00 am	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
		SECOP II	
Informe de presentación de Ofertas / Audiencia de apertura de Sobre 1	16 de agosto de 2022 a las 8:10 am	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	17 de agosto de 2023	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta el 23 de agosto de 2023 hasta las 5:00 pm	SECOP II	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación y acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de deserto	24 de agosto de 2023	SECOP II	L. 1882/18 art. 1
Firma del Contrato	25 de agosto de 2023	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	28 de agosto de 2023	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.
Aprobación de garantías	28 de agosto de 2023	SECOP II	Fecha definida por la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co, indicándose que contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO REDONDO CASTILLO
Director Ejecutivo (E)

Aprobó: María Estela Páez Better/ Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Vladimir Caballero De León / Abogado – Sec. General 